

Cám. Trabajo Córdoba, Sala VI, Sent. n.º 50, 02/03/2023, “E. M. A. c/ M. H. A. – Ordinario - Despido”, Expediente N.º 9405202 Primera cuestión: ¿es procedente el reclamo de la actora en estos obrados? Segunda cuestión: ¿qué resolución corresponde dictar? A la primera cuestión planteada El Señor Vocal Tomas Enrique Sueldo dijo: a) Límites de la controversia: De conformidad a los términos antes transcriptos, los aspectos centrales a dilucidar se circunscriben a lo relacionado con la categoría y jornada de trabajo realizada y la procedencia de los rubros derivados del distracto, como así también de las sanciones por la deficiente inscripción del contrato de trabajo en los términos del art. 50 de la ley 26.844 y demás conceptos reclamados. No hay controversia respecto de la existencia de la relación laboral con el demandado, en su carácter de yerno de la beneficiaria de la prestación de servicios, su suegra M. I. G., aunque sí se discuten la modalidad de labores, la cantidad de horas de trabajo y la legitimidad de la medida extintiva dispuesta por el empleador con fecha 29/3/2019 fundada en la “inexistencia de tareas livianas”, al amparo de las previsiones del art. 212, 2.º párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo y por “remisión expresa de la ley 26.844”, tras haber sido de alta la trabajadora luego de haber sufrido un accidente cerebro vascular. b) La prueba producida: A los fines de dilucidar a cuál de las partes asiste razón, corresponde acudir a los elementos de convicción aportados al proceso y demás circunstancias de la causa. Así, la accionante ofrece como prueba documental: certificado Médico de fecha 19-09-2018 firmado por la Dra. Natalia Panero; certificado médico de fecha 18-12-2018, firmado por el Dr. Javier E. BOHEMI; 6 Copias de certificados médicos, donde consta recepción en original por el Sr. M., de fecha 19-10-2018; 16-11-2018; 14-12- 2018; 19-01-2019; 15-02-2019 y 15-03-2019; TCL CD N.º 920585734 de fecha 9-10-2018; TCL CD N.º 863740901 de fecha 23-10-2018; Carta Documento CD N.º 965233485 de fecha 30-10-2018; TCL CD N.º 868342606 de fecha 05-12-2018; TCL CD N.º 863731618 de fecha 21-12-2018; TCL CD N.º 9844315585 de fecha 26-03-2019; Carta Documento CD N.º 983776620 de fecha 28-03-2019; 29 Recibos de Haberes en original; Caratula expte del Ministerio de Trabajo N.º 370364/19 de fecha 06-01-20, denuncia al Ministerio de Trabajo y Acta de audiencia de fecha 06-01-2020. Por su parte, el demandado ofreció CD 983776620 de fecha 28 de Marzo de 2019; CD 965233485 de fecha 30 de Octubre de 2018; TCL CD 863731618 de fecha 21-12-2018; TCL CD 863740901 de fecha 23 de Octubre de 2018; 6 certificados médicos emitidos por la Dra Natalia Panero; 61 recibos de haberes suscriptos por la trabajadora. Con fecha

14/10/2020 la demandada cumplimentó con lo requerido mediante proveído de prueba dictado el 07/10/2020 y a tal fin acompañó certificados médicos faltantes, exhibiendo recibos de haberes en 12 ejemplares. Con fecha 26/3/2021 la parte actora adjunta a la causa oficio debidamente diligenciado proveniente del Ministerio de Trabajo de la Prov. de Cba.. Con fecha 13/4/2021 se certificó que venció el plazo por el cual se emplazó a la parte demandada, para que acompañara la prueba informativa faltante de producir, sin que ello ocurriera. Asimismo se certificó que venció el plazo por el cual se corrió traslado a la parte demandada a los fines del reconocimiento de la documental ofrecida por la parte actora sin que el mismo hubiese sido evacuado. En la audiencia de vista de la causa, ambas partes renunciaron a la confesional oportunamente ofrecida y seguidamente se procedió a recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas: Paola Gabriela Gallegos DNI 24.884.505; Carlos Gastón Maldonado DNI 26.563.615 y Mariela Clelia Cortez DNI 25.609.954. La primera de las deponentes, Gallegos Paola Gabriela, dijo domiciliarse en calle Corro 1861, peluquera; que la actora le pidió ser testigo porque es su vecina, la testigo tiene una peluquería en su casa, vive endiagonal sobre la misma calle Corro. Sabe que la actora trabajaba en calle Bermudas, no sabe el barrio, la citó para ir hace varios años. Fue atender a una señora mayor cuyo nombre no recuerda. La testigo hace trabajo a domicilio, la señora tenía más de 80 años, fue una vez por mes. Cuando iba la atendía la actora y la señora. Sabe que la actora sufrió un ACV, no sabe cuándo ni que le pasó, fue un rumor del barrio. Iba a la mañana a la casa de calle Bermudas. La actora cuidaba a la señora, le costaba caminar. No estaba en silla de ruedas. La testigo la tenía que trasladar a la cocina para lavarle el cabello. No usaba bastón. La llevaba del brazo. Le hizo trabajos de pedicuría y peluquería, le hacía la permanente. La ayudaba la actora y la testigo para trasladar a la señora. Mientras tanto, la actora cocinaba, lavaba, pasaba el trapo y luego del corte de pelo limpiaba el suelo. Alguna vez fue a la tarde, sus turnos son rotativos pero fue una sola vez a la siesta, tipo 16 hs., desde la casa de la testigo hasta la calle Bermudas hay más de 30 cuadras. Era una casa amplia, la señora estaba en un sillón grande y había sillones frente al televisor, muchos gatos. Tenía baño que usó la testigo. No la conoce a Mariela Cortez ni a F. R.. A continuación el testigo Maldonado Carlos Gastón, domiciliado en Matanza 4135, B.º jardín del Pilar, remisero independiente, vive a 15 minutos de Bella Vista, conoce a la actora desde hace varios años, de la remisería, tienen una amiga conocida en común. No conoce al demandado, sí a la señora María Inés G.. La llevaba en el

remis de su domicilio en Bella Vista, calle Corro hasta la calle Bermudas, B.º Parque Argentina, hay una distancia de 6 kilómetros. La llevaba los domingos a las 20 hs. y la iba a buscar los viernes a las 20 hs. esto fue hace dos años. Actualmente no la ve. No sabe donde trabaja, cree que es jubilada. Sabe que tuvo un ACV, fue grave pero se recuperó. Se hizo estudios. La llevó durante 7 meses a la actora. A veces se tomaba otro remis. Nunca entró a la casa de la Sra. G.. No la conoció personalmente, ella le contaba que trabajaba en esa casa y que la cuidaba. Por último declaró Mariela Clelia Cortez, domiciliada en Sosneado 1796, B.º Parque Capital, docente de B.º Comercial, era vecina de la suegra del demandado M. I. G. quien aún vive y tiene 96 años. Sus padres vivían en ese barrio. Sabe que la actora trabajaba en la casa. Vivía sola. No tenía problemas de motricidad. Se fracturó la cadera. No había enfermeras que vivieran ahí. Entraba a la casa como vecina, vivía a 2 casas. Hasta el año pasado. La casa es en calle Bermudas 859. La vio a la actora, era una casa bastante descuidada, sucia. Era una casa grande para una persona sola. No sabe cuánto tiempo estuvo ni si vivía ahí la actora. Las veces que iba estaba sentada charlando con la Sra. G.. No sabe cuál era la tarea. No sabe si la actora tuvo problemas de salud. Sabe que estuvo sola un tiempo. Siempre vivió sola la Sra. G., la que va todos los días es la hija F. R.. No conoce a la Sra. Gallegos, le ve cara conocida a la testigo. Nunca vio a una peluquera a domicilio en la casa de la Sra. G. M. (la actora) limpiaba la casa. La Sra. G. usó andador cuando se quebró la cadera pero antes no. La testigo iba 2 veces a la semana, salía a las 13 hs. e iba a la tarde a la casa de la Sra. G., pasaba al medio día. La veía a la actora, cocinando y otras veces sentada en la mesa con la señora. Los fines de semana no iba. c) Respuesta jurisdiccional en función del contexto fáctico y probatorio: Conforme la traba de la litis ya fijada, la actora invoca haber prestado tareas como personal casas particulares y cuidado de una mujer de mayor edad (suegra del accionado), en el domicilio denunciado en demanda, a lo que se opone parcialmente la parte demandada, pero admitiendo la realización de labores correspondientes a la cuarta categoría del personal de casas particulares desde la fecha indicada (22/10/2013). Entonces, al no encontrarse controvertida la relación laboral ni los beneficiarios directos e indirectos de la prestación se impone en forma preliminar establecer la categoría de la Sra. E. para luego decidir acerca de la procedencia de las indemnizaciones derivadas del desahucio. En orden al primer aspecto discutido, quedó demostrado con las declaraciones testimoniales de Gallegos, Maldonado e incluso con los dichos de la testigo propuesta por la

demandada (Mariela Clelia Cortez) que la actora cuidaba a la señora G. (suegra del demandado) porque le costaba caminar; que había sido operada de la cadera debido a una fractura. Ello, además de las tareas de limpieza y cocina que efectuaba en la vivienda que cohabitaban ya que era empleada “cama adentro” como habitualmente se denomina al personal de casas particulares bajo el régimen de la ley 26.884. Ello conduce a encuadrar a la accionante en la cuarta categoría del ordenamiento especial, conforme lo estipulado por el art. 8 de la ley 26.844 y las previsiones de la Resolución N.º 1/2019 de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, aplicable al período en cuestión, en cuanto fija las remuneraciones para el personal dedicado a la “asistencia y cuidado de personas”, el cual, comprende la “asistencia y cuidado no terapéutico de personas, tales como: personas enfermas, con discapacidad, niños/as, adolescentes, adultos mayores” (el resaltado me pertenece). Al respecto, no existen dudas que siendo la beneficiaria directa de la prestación de servicios una mujer mayor de 90 años -más aun habiéndose quebrado la cadera-, se requiere de la asistencia de personal cuyas labores exceden las generales de un hogar (limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, comidas y demás tareas típicas). En el caso sometido a decisión, se reitera, la accionante logró acreditar mediante prueba testimonial que se encontraba encargada del cuidado de una persona mayor por lo que se encontraba incorrectamente categorizada en la categoría quinta “personal para tareas generales”. En cuanto a la jornada de trabajo, también quedó demostrado que la actora desempeñaba sus labores durante la mañana y también en horas de la tarde, según las declaraciones de los testigos, analizadas precedentemente. Puntualmente, el testigo Maldonado dijo que la llevaba en su remis los domingos a las 20 hs. y la iba a buscar los viernes a las 20 hs., en forma coincidente con lo descrito en demanda por lo que debe considerarse que estaba a disposición del empleador durante la jornada denunciada, con los francos correspondientes. En orden al modo en que se extinguió el vínculo, corresponde efectuar las siguientes consideraciones: no es motivo de controversia que la trabajadora padeció un accidente cerebro vascular isquémico, según certificado de fecha 19/09/2018 expedido por la Dra. Natalia Panero, debida y oportunamente comunicado al empleador. Tampoco lo es que la Sra. E., tras haber superado el ACV, fue dada de alta a partir del 15/3/2019 para realizar “tareas livianas”. Lo que se discute, precisamente, es la existencia o no de las mismas en el ámbito doméstico, a los fines de preservar el contrato de trabajo, al menos bajo la modalidad en la

que se venía desempeñando. Está claro que la respuesta del empleador frente a dicha situación en su misiva de fecha 28/3/2019 –recibida el día 29/3/2019-, fue la de dar por rescindido el vínculo laboral, esgrimiendo que “no existen tareas livianas que usted pueda desarrollar... atento las razones que exceden a mis posibilidades reales”, lo que nunca podría habilitarlo sin más a una exención de responsabilidad indemnizatoria, más allá de que ella no lo hubiese emplazado para que la reincorporaran a sus “tareas habituales”. Sin embargo, la plataforma fáctica tal como está planteada lleva a analizar el marco normativo que regula la cuestión debatida en la presente causa. Como es sabido, el régimen general de la Ley de Contrato de Trabajo no resulta aplicable al personal de casas particulares, salvo en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente (art. 2 inc. b, LCT; texto según art. 72 inc. a, ley 26.844). Por su parte, en el art. 46 inc. j) del ordenamiento especial para el personal de casas particulares, se encuentra regulada la hipótesis de incapacidad permanente y definitiva, estableciendo que “Cuando la extinción del contrato de trabajo obedece a la incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto por el artículo 212 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias”. Al respecto, el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo –aplicable al caso por remisión normativa expresa- dispone que “Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y este no estuviese en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de esta ley. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida por el art. 245...”. En el régimen general de la LCT, doctrina y jurisprudencia resultan contestes en cuanto a que la patronal no está obligada a crear un puesto acorde a la capacidad residual del trabajador sino a reubicarlo en la estructura del establecimiento en la medida que ello sea viable, con lo cual la circunstancia alegada respecto a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de dar

ocupación adecuada debe ser demostrada y acreditada de manera idónea, categórica e independiente, de modo tal que justifique el pago de la indemnización disminuida en los términos del segundo párrafo de la norma bajo análisis. Ahora bien, en un ámbito familiar y doméstico, que merece incluso un régimen normativo especial, la valoración del contexto fáctico y probatorio debe efectuarse con un rigor diferente a la de una empresa o empresario, en los términos del art. 5 de la LCT. Entonces, tratándose la accionante también de una persona mayor, jubilada, con secuelas propias de un ACV isquémico, aun cuando hubiese sido dada de alta para “tareas livianas”, es dable considerar que no estaba en condiciones de continuar realizando las labores que tenía asignadas bajo la categoría que ella misma aduce ostentar, al no poder hacerse cargo del cuidado de otra persona de mayor edad aún y con ciertas complicaciones físicas acreditadas en juicio. En tales condiciones, resultó legítimo el despido directo de la accionante dispuesto por el empleador, aunque no se invocara en la comunicación del distracto los términos del segundo párrafo de la norma transcripta. Ello es así toda vez que no se trata solamente de que los beneficiarios de la prestación tuvieran o no la capacidad económica de contratar otra persona para que realizara actividades que le están impedidas a la actora; sino de una imposibilidad física de esta no imputable a la patronal. Al decir de Ackerman, “la imposibilidad no imputable a la que se refiere el segundo párrafo del art. 212 es más grave que la simple inconveniencia, de suerte que la mera falta de justificación económica no es por sí sola motivo suficiente para negar el cambio de tareas” (Mario E. Ackerman, Director; Diego M. Tosca Alejandro Sudera, Coordinadores, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VI-B, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 2013, p. 342). En tales condiciones, el supuesto de autos queda subsumido en la hipótesis prevista por el segundo párrafo del art. 212 de la LCT, por lo que el accionado deberá abonar a la trabajadora la indemnización del art. 247 del mismo ordenamiento. d) Rubros reclamados: Resueltas las cuestiones que anteceden, corresponde me expida sobre los rubros laborales e indemnizaciones cuyo pago pretende la accionante, discriminados en planilla adjunta a la demanda: 1) Indemnización por antigüedad: En virtud de las consideraciones expresadas y por aplicación del principio *iura novit curia*, debe reencauzarse la pretensión y admitirse la indemnización que contempla el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, es decir, la mitad de la prevista en el art. 245 *ib.*, tomando como base la antigüedad denunciada de 5 años, 5 meses y 7 días (ingreso: 22/10/2013 – Despido: 29/03/2019) y el haber mensual

correspondiente a la cuarta categoría, según Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares N.º 1, del 12 de abril de 2019; 2) Indemnización del art. 50 – Ley 26.844: Atento que la accionante estaba deficientemente registrada, conforme lo expresado con relación a la categoría, resulta acreedora al agravamiento el cual se aplicará sobre la indemnización que se manda a pagar toda vez que la remisión art. 48 ib. constituye solo un parámetro indemnizatorio. 3) Indemnización por falta de preaviso: Atento a que la situación planteada no encuadra en las previsiones del art. 42 de la Ley N° 26.844 sino en las del art. 46 ib., no corresponde el rubro “indemnización sustitutiva por falta de preaviso”. 4) Aguinaldo – SAC – Impago 1er. Semestre Proporcional 2019, Vacaciones Anuales No Gozadas del año 2018 (21 días) y Vacaciones Anuales Proporcionales año 2019 (5 días): deben mandarse a abonar en tanto no fueron acompañados como prueba los recibos pertinentes, conforme lo dispuesto por los arts. 26 y 29, inc.”b” y 30 de la Ley Nacional N° 26.844; 5) Diferencia de haberes según planilla Anexo 1: son admisibles las diferencias de haberes y su incidencia en SAC, por los importes que resulten de lo abonado mes a mes según recibos y en función de la categoría en la que debió estar encuadrada la actora (cuarta), por todo el período reclamado. 6) Artículo 32 – Ley 26.844 por Sustitución de Habitación y Manutención: Atento que la accionante es “personal sin retiro” o comúnmente denominado “cama adentro”, resulta acreedora a la indemnización sustitutiva reclamada que se estipula en un 30% del salario diario que debió percibir por cada día de licencia. Así lo contempla la norma al disponer lo siguiente: “Retribución. Las retribuciones correspondientes al período de vacaciones deberán ser satisfechas antes del comienzo de las mismas. Para el personal sin retiro y durante el período de vacaciones, las prestaciones de habitación y manutención a cargo del empleador deberán ser sustituidas por el pago de su equivalente en dinero, antes del comienzo de las mismas, cuyo monto será fijado por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares (CNTCP) y/o por convenio colectivo de trabajo, y en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del salario diario percibido por la empleada/o por cada día de licencia, en los siguientes casos: I) Cuando la empleada/o, decida hacer uso de la licencia anual ausentándose del domicilio de trabajo. II) Cuando el empleador decida que durante la licencia anual ordinaria, la empleada/o no permanezca en el domicilio de trabajo.” Así se vota a esta cuestión, haciendo presente que se ha valorado la totalidad de la prueba incorporada al proceso, aunque solo se hiciera referencia a la considerada dirimente. En

sentido concordante con lo expuesto, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos”. (29-4-70, La Ley 139- 617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, T° IIC, pág. 68 punto 2, Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal). A la segunda cuestión planteada El Señor Vocal Dr. Tomás Enrique Sueldo dijo: Por todo lo expuesto, la resolución a dictar debe: I) Hacer lugar la demanda entablada por María A. E. en contra de H. A. M. conforme las pautas y en la forma detallada en la primera cuestión por los siguientes conceptos: indemnización art. 247 LCT; agravamiento indemnizatorio art. 50, ley 26.844; SAC 1.º sem. Prop. vacaciones no gozadas año 2018 y vacaciones proporcionales 2019; diferencias de haberes y su incidencia en SAC; remuneración sustitutiva art. 32 ley 26.844. II) Los montos de la condena que se determinen en la etapa previa a la ejecución de la sentencia (arts. 812 y conc. del CPCC) devengarán intereses desde que son exigibles y hasta su efectivo pago, a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un tres por ciento nominal mensual, según el criterio que ha adoptado este Tribunal a partir de la causa “Monjes, Gustavo Luis c/ Galeno ART S.A. – Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) Expte N° 3236080 (Sent. N.º 27 del 17/2/2023) en la que sostuve que “...han pasado más de veinte años desde el dictado del precedente del Tribunal Superior de Justicia en la causa “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Rec. de Casación” (Sentencia N° 39 del 25/06/2002), en los que fijó la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un dos por ciento nominal mensual. Sin embargo, evidentemente las circunstancias económicas actuales en nuestro país, con tanta volatilidad en los precios al consumidor y altísima inflación, han cambiado en forma notoria, particularmente en el último tiempo. Ello conduce a que este Tribunal tenga el deber de analizar la posibilidad de incrementar el componente que se adiciona a la tasa de interés fijada mes a mes por el B.C.R.A.. Si bien es de público y notorio conocimiento que la devaluación del peso, sumada a la inflación, genera la necesidad de recomponer el capital adeudado, existen diversos mecanismos tras el mismo objetivo: mantener incólume el contenido de la

pretensión. A lo largo de los últimos veinte años, se han producido numerosas vicisitudes en el ámbito económico, en referencia a los principales ordenamientos que tuvieron incidencia en la regulación de los créditos laborales y a otros criterios de los tribunales argentinos para preservar su integridad. El propio Alto Cuerpo, en el caso “Hernández” reconoció en el año 2002 que “...las circunstancias actuales exigían revisar los accesorios legales que venía aplicando pues resultaba un hecho notorio la alteración de la situación económica y el proceso de desvalorización monetaria reiniciado a partir del dictado de la ley 25561. Señaló que ese ordenamiento deroga el art. 1.º, ley 23928 y faculta al Poder Ejecutivo a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras (art. 2 íb.). Pero no modifica el art. 7, ley 23928 que prohíbe actualizar monetariamente, aplicar indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas cualquiera fuere su causa. Que, sin embargo, el propio decreto que reglamenta esa ley (214/2002) admite el menor poder cancelatorio de la moneda de curso legal frente a la divisa que antes fue su marco de conversión. Ello porque prevé un coeficiente de estabilización en los supuestos que allí se establecen. Frente a lo expuesto en aquella oportunidad, consideró menester conseguir esa recomposición por vía indirecta. Remarcó que la decisión importa mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso (CSJN “Vieytes de Fernández -Suc. v. Provincia de Bs. As.”, Fallos 295:973). Además, reparó en que la generalizada crisis afectaba la capacidad de pago de los deudores y que la incertidumbre económica, agravada por profusas medidas legislativas en materia monetaria para atender las cambiantes condiciones del mercado financiero, perjudicaban el acceso al crédito. Todos estos aspectos condujeron al Alto Cuerpo provincial a establecer un criterio que prudentemente alcanzara el objetivo enunciado, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Federal a partir de la vigencia de la ley de convertibilidad (“Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Provincia de Corrientes y otro”, Fallos 315 (1): 158) y en la facultad de libre determinación que luego reconoce a los Tribunales inferiores respecto de la tasa moratoria legal (“Bco. Sudameris c. Belcam SA y otro”, Fallos 317:505). En consecuencia, propuso que a partir de la vigencia de la ley 25.561 permaneciera la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA como variable que regula las fluctuaciones del costo monetario, con más un parámetro constante del dos por ciento (2%) nominal mensual. No obstante, aclaró que “cualquier solución que se adoptara en materia de intereses moratorios es esencialmente

provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país. Que es un hecho notorio que los factores económicos no permanecen estáticos, sino que con el transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Y que ello puede -en cualquier momento- obligarlo a revisar los criterios que hoy se establecen para adaptarlos a nuevas realidades ...”. Pues bien, eso es precisamente lo que está aconteciendo hoy en Argentina toda vez que, según el análisis contable de la inflación durante el año 2022 (Fuente INDEC, FACPCE, BCRA), los índices inflacionarios mensuales superaron la tasa del BCRA más el adicional del 2%, provocando la pérdida del poder adquisitivo del dinero y la afectación del crédito del trabajador, de carácter alimentario. Así, por ejemplo, en el mes de marzo del año pasado la tasa mensual de inflación tuvo uno de sus picos más altos al llegar a un 6,73%; mientras que la tasa del B.C.R.A. fue de 3,45% por lo que, aun sumando el 2% mensual, se arribó a un 5,45%, resultando así inferior en 1,28% respecto de la inflación mensual. Para tener una cabal comprensión del fenómeno económico que estamos analizando, el valor anual a diciembre de 2022, con las tasas de Hernández ascendió a 79,65%; mientras que la inflación anual a fin del año pasado fue de 94,79% por lo que la diferencia trepó a 15,14 puntos. La simple comparación entre dichas tasas, según las bases consultadas, lleva a corregir el modo de mantener incólume el contenido del crédito del trabajador a partir del presente caso. No obsta a ello, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1/8/2015), en especial, la redacción del art. 768 inc. c), en cuanto establece que a partir desu mora el deudor debe los intereses correspondientes y que la tasa se determina en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. En este punto, el T.S.J. a través de su Sala Civil en autos “Nasi, A. H. Saúl c/ Rosli, Never A. y otros – Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras formas de Responsabilidad Extracontractual – Recurso de Casación” (Expte. N.º 1044800/36)” (Sent. n.º 112, 1/11/2016) sostuvo que “Es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, y la derivación que el inc. c) del art. 768 CCCN formula a las tasas del Banco Central es solo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad, seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión adoptada con una motivación razonable (art. 3, CCCN)... “Si las establecidas por el BCRA no resultaran adecuadas a la realidad económica existente, lesionando derechos amparados por la Constitución, podrían

apartarse fundadamente y, en función de las reiteradas pautas dadas por la jurisprudencia durante la vigencia del anterior Cód. Civil, fijar una que implique arribar a una solución justa para el caso concreto (art. 1 y 2 CCCN)”.... “Hasta el 01/08/15, se aplicará la tasa fijada en “Hernández...” y a partir de allí, en la etapa de ejecución de sentencia, el Tribunal de juicio deberá determinar conforme el art. 768 CCNN inc. c) y, en su caso, de corresponder y estimarla adecuada, mantener la establecida en “Hernández” o, fundadamente, modificarla en la búsqueda de una solución justa que preserve los derechos constitucionales de las partes...”. En las diferentes Salas de la Cámara única del Trabajo, se están adoptando diversos criterios al respecto y con diferentes argumentos, todos con el mismo objetivo (vgr. Sala Segunda, en forma colegiada fija la tasa pasiva del BCRA con más un 4% mensual, desde que la suma es debida, en autos “Scrofani, Mónica del Rosario c/ Distribuidora de Gas del Centro S.A. – Ordinario – Despido” (Expediente N.º 9067087) Sentencia Número: 333 DEL 30/11/2022; Sala Cuarta, Unip. Dr. Marionsini fija tasa pasiva, con más un 6% desde que la suma es debida en autos “Vivas, Walter Jesús c/ Interacción A.R.T. S.A. – Ordinario – Accidente in itinere, Expte. 3272662, Sent. n.º 3 del 2/2/2023); Sala Sexta Dras. Vitale y El Hay, tasa pasiva más 3%, también desde que la suma es debida “Carrion, Cristian Fabio c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada y otro – Ordinario – Despido, Expte. 6676556, Sentencia Número: 11. Córdoba, 07/02/2023 y “Ayllon, Cristian Luis c/ Galeno ART S.A. – Ordinario – Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)”, Expte. 8740276. Sentencia Número 556. Córdoba, 25/11/2022). El nuevo parámetro así establecido adquiere cierta razonabilidad (art. 28 CN), conforme lo exige el Máximo Tribunal de la Nación al señalar que “...si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales. Ello acontece en el sub lite toda vez que se verifica ese menoscabo dada la suma exorbitante que quedó evidenciada -como producto, de una mecánica aplicación de una tasa- que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores a sustituir” (“Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ Accidente – Acción Civil CSJN 26482/2003/6/RH5 del26/2/2019). La dispersión jurisprudencial existente y la situación económica actual probablemente guiarán al Alto Cuerpo provincial, luego de veinte años, a que vuelva a ejercer la función uniformadora que le es propia...”. III) Costas a cargo del accionado por resultar objetivamente vencido (art. 28

LCT). La sentencia deberá cumplirse en el plazo de diez días hábiles a contar de la notificación del auto aprobatorio de la liquidación respectiva. Los honorarios de los letrados intervinientes deben regularse de acuerdo a lo establecido en los arts. 1, 2, 31, 36, 39 y 97 de la ley 9459. Así voto. Por lo expuesto el tribunal RESUELVE: I) Hacer lugar la demanda entablada por María A. E. en contra de H. A. M. y en consecuencia, condenar al nombrado a pagar a la actora por los rubros reclamados conforme se señala en la primera cuestión, los montos que en concepto de capital e intereses se determinen en la etapa previa a la ejecución de la sentencia (arts. 812 y conc. CPCC), en el plazo de diez días hábiles a contar de la notificación del auto aprobatorio de la liquidación respectiva. II) Costas a la parte demandada. III) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y la determinación de las demás costas del juicio, para cuando se establezca su base económica. IV) Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. Protocolícese y hágase saber. FDO.: SUELDO.